



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	WILLIAM MONTOYA MONTOYA
DEMANDADA	THOMAS OLARTE RIOS
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020-00592 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Subsanado los requisitos exigidos en auto anterior y por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y documento allegado contrato de transacción, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A la demanda se acompañó como prueba documental un contrato de transacción suscrito el día 22 de octubre de 2019, por los señores WILLIAM MONTOYA MONTOYA y THOMAS OLARTE RIOS, por lo que se admitirá la demanda únicamente con las personas intervinientes en el mencionado contrato de transacción (art. 384 del C.G.P).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **WILLIAM MONTOYA MONTOYA** en contra de **THOMAS OLARTE RIOS**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta tanto presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería al abogado **MARLON GALVIS AGUIRRE con c.c. 98.663.116 y con T.P. 116.959 del C.S.J.**, en la forma y términos del poder conferido, el correo electrónico para notificaciones es mgalvis@dirimirabogados.com.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcce5ca6261ca1f1363cb517a3ac572cefb7db2b441318f4fc147006307d9eb9**

Documento generado en 24/02/2022 01:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>